



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

<b>FECHA</b>	14 DE DICIEMBRE DE 2022	<b>HORA</b>	09:00	A.M.	X	P.M.	
--------------	-------------------------	-------------	-------	------	---	------	--

**PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA**

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandada</b>
11001 31 05 030 2021 00390 00	MARCO ANTONIO TELLEZ FRANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EDIFICIO JAIMOR PROPIEDAD HORIZONTAL; Vinculado como <i>Litis</i> Consorcio Necesario JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS LIMITADA.

**ASISTENCIA**

<b>Partes</b>	<b>Nombre</b>	<b>Asistió</b>
Demandante	Marco Antonio Téllez Franco	Si
Apoderada Demandante	Sandra Patricia Betancourt Guamán	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
Rep. Legal Edificio Jaimor	Emilse García Caycedo	Si
Apoderado Edificio Jaimor	William Romero Rodríguez	Si
Rep. Legal Jairo Mora	Jairo Antonio Mora Rodríguez	No
Apoderado Sociedad Jairo Mora	William Fernando Romero Rodríguez	No

**RECONOCIMIENTO PERSONERÍA**

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Sandra Patricia Betancourt Guamán, identificada con C.C. N° 52.981.184 y T.P. N° 269.361 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial sustituta del demandante.

**ETAPAS ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

<b>CONCILIACIÓN</b>	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
---------------------	--

<p><b>EXCEPCIONES PREVIAS</b></p>	<p>Ninguna de las convocadas a juicio propuso excepciones con el carácter de previas con la contestación a la demanda, por lo que se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b></p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento, declarándose superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p><b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b></p>	<p>Cabe mencionar que, mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte de la sociedad JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS LTDA.</p> <p>Ahora, contrastados los escritos de demanda y contestación, se avizora que COLPENSIONES tuvo como ciertos los hechos consignados en los numerales 1° a 5°, 7°, 8° y 21, así como parcialmente los hechos 18 y 19.</p> <p>Por su parte, el EDIFICIO JAIMOR PROPIEDAD HORIZONTAL aceptó los hechos 1°, 2° y 14, así como parcialmente el hecho 11.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento del actor, su edad a 01 de abril de 1994, las reclamaciones administrativas adelantadas ante COLPENSIONES y, los descuentos de aportes a seguridad social.</p> <p>Los demás hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar si el demandante tiene o no derecho a que las sociedades demandadas constituyan un título pensional a su favor, por concepto de cotizaciones a pensión dejadas de pagar de 01 de septiembre de 1993 a 31 de diciembre de 1997; en caso afirmativo, se establecerá a cuál de las personas jurídicas de derecho privado debe imponerse esa obligación.</li> <li>2. Dilucidar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.</li> </ol>

	<p>3. Subsidiariamente, analizar si tiene derecho a la prestación de vejez, de acuerdo con los requisitos de la Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003.</p> <p>4. En caso que el accionante tenga derecho a la pensión de vejez, se deberá esclarecer si hay o no lugar al pago de retroactivo pensional, así como de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>5. Verificar si prosperan o no las excepciones de fondo propuestas por las convocadas a juicio.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente electrónico.</p> <p><b>Documental en poder de la demandada y Exhibición de documentos: SE INCORPORA</b> el expediente administrativo pensional del actor, visible en el archivo 12 del expediente electrónico. Asimismo, <b>SE REQUIERE</b> a COLPENSIONES, a través de su apoderado, con el propósito que aporte la historia laboral actualizada del demandante. <b>SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.</b></p> <p><b>Testimonios:</b> Se decretan las declaraciones de LUCRECIA VALERO RIVERA, JOSÉ IGNACIO ARZATE HOYOS y SILVIA HELENA GARCÍA OSPINA.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Estese al decreto de pruebas a favor del accionante, en cuanto a la incorporación del expediente administrativo.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA EDIFICIO JAIMOR P.H.:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 14 y 15 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decretan para que sean absueltos por MARCO ANTONIO TELLEZ FRANCO y, JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, éste en calidad de Representante Legal de la sociedad Jairo Antonio Mora Rodríguez y Asociados Limitada o por quien haga sus veces.</p> <p>NO SE ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de documentos, pues, aunque se indicó que se desconocían las pruebas de la demanda, no se indicó concretamente sobre</p>

	<p>cuál o cuáles de éstas recaía el desconocimiento, además, con arreglo al parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos.</p> <p><b>Testimonios:</b> Se decretan las declaraciones de VILMA STELLA CAJICÁ VALENZUELA y, NELSON HERNÁN NÚÑEZ.</p> <p><b>Oficios:</b> En cuanto al oficio a COLPENSIONES, estese al decreto de pruebas a favor del accionante, sobre la incorporación del expediente administrativo y la solicitud de actualización de la historia laboral.</p> <p>Frente al oficio a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se considera el mismo pertinente, por lo que se <b>REQUIERE</b> a esa entidad a fin que allegue con destino al proceso el expediente administrativo perteneciente a la razón social EDIFICIO JAIMOR PRODIEDAD HORIZONTAL con NIT N° 830.038.170 - 1. <b>Por Secretaría Líbrese Oficio</b> para que sea tramitado por la parte que lo solicita, Edificio Jaimor P.H.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS LTDA.</u></b></p> <p>NO SE DECRETARÁN pruebas a su favor, ya que, se reitera, a través de providencia de 26 de septiembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por esa parte.</p> <p>* Ahora, con arreglo al artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 170 del CGP, esta sede judicial considera necesario <b>REQUERIR</b> a las demandadas EDIFICIO JAIMOR P.H. y JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS LTDA., con miras a que aporten con destino a este proceso certificación de las personas que han fungido como Presidentes, Representantes Legales y/o Administradores del EDIFICIO JAIMOR P.H., desde su construcción y hasta la actualidad, indicando sus periodos; asimismo, certificación en la que indiquen los cargos y/o actividades desempeñadas por Germán Rincón Peña, Yamile Lambraño, Alexander Mora Serrano y Emilse García Caycedo a favor del EDIFICIO JAIMOR P.H., indicando sus periodos. <b>SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.</b></p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

<b>ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS</b>	
<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>	Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i> .

Se concede el término de TRES (3) DÍAS a JAIRO ANTONIO MORA RODRÍGUEZ, en condición de Representante Legal de la sociedad Jairo Antonio Mora Rodríguez y Asociados Limitada, para que justifique su inasistencia a la diligencia, so pena de tenerla como indicio grave en su contra.

Se absuelve el interrogatorio de parte de MARCO ANTONIO TELLEZ FRANCO.

Asimismo, se recepcionan los testimonios de LUCRECIA VALERO RIVERA, SILVIA HELENA GARCÍA OSPINA, VILMA STELLA CAJICÁ VALENZUELA y, NELSON HERNÁN NÚÑEZ.

AUTO. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que las compañías accionadas aporten la documentación indicada previamente, la elaboración, trámite y respuesta de un oficio dirigido a la UGPP y, el testimonio de JOSÉ IGNACIO ARZATE HOYOS, se fija como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, momento en el que se decidirá sobre el cierre del debate probatorio y, de ser preciso se escucharán los alegatos de conclusión y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c6ba206f-3e9d-49ac-a797-530ac607bc21?vcpubtoken=32054117-f19b-4f97-8276-9ec6ec27e964>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed928d2ee9c0603fb88cc0744137334f9e4a9ed15dc8edbdfc0a450374df7edf**

Documento generado en 14/12/2022 08:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**